



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

REG.: R-559 (2011)
50100 - 12.08.2011

RESOLUCIÓN N° 606

RECLAMO N° 66, DE FECHA 17.11.2008
ADUANA TALCAHUANO
D.I. N° 1540363118-0, DE FECHA 12.08.2008
RES. DE PRIMERA INST. N° 508, DE 27.03.2009
FECHA NOTIFICACION: 02.04.2009

VALPARAÍSO, 30 NOV. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio N° 997, de 11.08.2011, del Sr. Abogado de la Dirección Regional de la Aduana de Talcahuano, Oficio a fojas 17 (diez y siete) del fiscalizador interviniente y Resolución de Primera Instancia N° 508, de 27.03.2009.

CONSIDERANDO:

Que, el despachador reclama Denuncia N° 41626, de 01.10.2008 formulada por cuanto el revisión documental el fiscalizador modificó la clasificación arancelaria del ítem 01 de la DIN N° 1540363118-0, de fecha 12.08.2008 y descrita como "colorante vegetal llamado Essention Pink 10% utilizado para colorear salmones en su dieta alimentaria", clasificando a la mercancía en el ítem 2309.9040 del arancel aduanero nacional.

Que, argumenta el reclamante que la mercancía corresponde a una preparación colorante vegetal denominada Essention Pink 10% y que tiene como función principal el colorear salmones y truchas en cautiverio, la cual actúa en la dieta alimenticia como un agente pigmentario, cuya clasificación procede por el ítem 3203.0090.

Que, el Fallo de Primera Instancia, resuelve acceder a lo solicitado por el recurrente, confirmando la clasificación arancelaria por el ítem 3203.0090 y dejando sin efecto la denuncia formulada.

Que, analizados los antecedentes, para mejor resolver se decretó oficiar al Subdepto. Laboratorio Químico DNA, con el objeto que emitiera opinión de clasificación arancelaria para el producto descrito en el ítem 01 de la DIN en comentario.

Que, mediante Informe N° 43, de 10.11.2011, la Jefa del Subdepto. Laboratorio Químico da respuesta a lo consultado, manifestando que el producto denominado "Colorante vegetal, Essention Pink 10%", corresponde a una oleorresina de microalga, la cual contiene un 10% de astaxantina esterificada en un 90%, formulada como "perlas encapsuladas", es decir, en polvo cuyas partículas están recubiertas con una preparación a base de gelatina y aditivos.

Que, conforme a la hoja de seguridad del producto, éste se encuentra constituido a base de:



Plaza Soromayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

Componente	Porcentaje (%)
Astaxantina	10,0-11,0
Sacarosa	20,0-25,0
Gelatina	20,0-25,0
Almidón de maíz	35,0-40,0
Glicerina	2,5-3,0
Vitamina C	1,0-1,5
Tocoferol	1,5-2,0
Dióxido de silicio	0-0,3

Que, señala el Informe que la astaxantina, ingrediente esencial de la preparación, es un pigmento liposoluble de color rojo oscuro, que se encuentra, entre otros, en microalgas, levaduras y animales acuáticos, en forma de mono -y di-ésteres de ácidos grasos. Se produce comercialmente a partir de la microalga Haematococcus pluviales, la mayor fuente natural conocida de este pigmento.

Que, cabe señalar que en las piscifactorías la ausencia de fuentes naturales de pigmentación da como resultado salmónidos de coloración blanquecina, dado que éstos no tienen la capacidad de sintetizar astaxantina por sí mismos y por lo tanto son absolutamente dependientes de la dieta alimenticia para lograr la pigmentación normal que se les conoce, el característico color rosado-naranja de los salmonidos que han sido criados en los hábitats con fuentes naturales de astaxantina (algas y crustáceos). Por otra parte, estudios científicos indican que la astaxantina también es un antioxidante de gran alcance y actúa como filtro a la acción de la luz ultravioleta. Ambas funciones son complementarias a su acción pigmentaria en los salmónidos.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, el producto en comento corresponde a una preparación de origen vegetal, cuya aplicación principal es su uso como materia colorante y se incorpora como aditivo en alimentos para salmones y truchas, a fin de proporcionarle el color rosado-naranja característico de dichas especies.

Que, conforme a lo indicado en la glosa de la partida 32.03 del arancel aduanero nacional, al estudio de las notas explicativas de las partidas 23.09 y 32.03, la mercancía denominada "Colorante vegetal, Essention Pink 10%", debe ser clasificado por el ítem arancelario 3203.0090 del arancel aduanero nacional, en aplicación con lo señalado en la Regla General Interpretativa N° 1.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia, en el sentido de dejar sin efecto la Denuncia N° N° 41626, de fecha 01.10.2008.

Que, en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

SE RESUELVE:

1. CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.
2. Clasificar la mercancía "Colorante vegetal, Essention Pink 10%", por el ítem 3203.0090 del arancel aduanero nacional.

Anótese y Comuníquese.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
R-559-11
04.01.2012



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS/TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

REC.NR. 66/2008

RESOLUCION NR. 508 / TALCAHUANO, 27 10 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO : La reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Ricardo Fuenzalida Polanco, en representación de la empresa CHINA PIGMENTS S.A., RUT N° 76.623.650-2 con domicilio en Rosario Norte 555 Oficina 1604, Las Condes , Región Metropolitana, quien viene a reclamar Formulario de Denuncia N° 41626 de fecha 01.10.2008, todo según lo disponen los Art. 117 y 119 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, a fojas 3 (tres), en Declaración de Ingreso N° 1540363118-0/12.08.08, de la Aduana de Talcahuano, se solicitó a despacho 9000 K.N de colorante vegetal, llamado ESSENTION PINK 10%, utilizado para colorear salmones en la dieta alimenticia, Código Arancelario S.A. 3203.0090, proveniente de China, con preferencia arancelaria del 100 % y por un Valor Cif de US\$ 1.080.000,00.

Que, la clasificación arancelaria fue objetada en la revisión documental por el Fiscalizador Juan C. Masot, situándola en el Código Arancelario S.A. 2309.9040, formulando la Denuncia N° 41626/01.10.08, de conformidad al Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, ya que según su opinión la mercancía en referencia actúa en la dieta alimenticia y que no se trata solamente de un colorante, sino de un complemento en la alimentación de los peces, correspondiéndole la clasificación arancelaria 2309.9040.

Que, al existir controversia entra las partes se hace necesario fijar los puntos de prueba en :

Que el reclamante impugna la denuncia indicando :

1.- La Declaración de Ingreso, se confeccionó en base a los documentos aportados por su representado , los que incluye un Informe Técnico con una opinión de clasificación del Señor Fernando Díaz, Asesor Químico de la Cámara Aduanera, el que respalda la clasificación arancelaria, y que en síntesis establece que el producto denominado Astaxanthin 10% (Essention Pink 10 %), actúa en la dieta alimentaria de salmones y truchas como un Agente pigmentario y como un agente antioxidante, complementario en su acción a la de la vitamina E, y como un filtro a la acción de la luz ultravioleta.

En cuanto a su clasificación arancelaria Essention Pink 10 %, debe ser clasificado como una preparación de materia colorante vegetal (derivada de microalga marina) dado que su finalidad principal es colorear salmones y truchas, siendo su acción antioxidante y de defensa de los rayos UV una acción secundaria, por lo tanto su Código Arancelario precedente es 3203.0090.

2.- Que a un producto idéntico de igual país de procedencia amparando una DIN, con su documentación soportante, a saber: Factura Comercial, Certificado de Salud Veterinaria, Certificado de Análisis Físico-Químico, entre otros, se emitió Boletín N° 536/17.04.07, del Subdepartamento Laboratorio Químico de la D.N.A., dando como opinión de clasificación el Código 3203.0090.

Que, esta mercancía no fue sometida a Aforo Físico, por lo que no hubo extracción de muestras.

Que, esta Aduana formula Causa de Prueba que rola a fojas 18 (dieciocho), de la cual no se obtuvo respuesta de parte del interesado.

Que, conforme a la materia en controversia desde el punto de vista arancelario se tiene:

CAP. 3203. Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.

CAP. 2309. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Código 2309.9040. Preparaciones constituidas principalmente por algas, por sus deshidratados y por subproductos de algas, para la alimentación de los animales.

Que según las Notas Explicativas se tiene:

PDA 3203. Dice que esta partida comprende la mayor parte de los productos de origen vegetal o animal cuya aplicación principal en su uso como materias colorantes. Estos productos se extraen generalmente de sustancias vegetales (madera, corteza, raíces, semillas, flores, líquenes etc.) o animales por agotamiento con agua o disoluciones diluidas de ácidos de amoníaco o, en el caso de ciertas materias colorantes de origen vegetal, por fermentación. Son de composición relativamente compleja y contienen normalmente una o varios principios colorantes asociados con pequeñas cantidades de otras sustancias (azúcares ,taninos etc.) procedentes de las materias primas o del procedimiento de extracción. Estas materias colorantes quedan comprendidas aquí, aunque tengan los caracteres de productos de constitución química definida presentados aisladamente.

PDA 2309. Están incluidos en esta partida los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

Que, del análisis arancelario de los Cap. 23 y 32 del Arancel, sus respectivas partidas arancelarias, Notas de Capítulos y de lo expresado en el Tomo I y Tomo II de las Notas Explicativas (3ª Enmienda), se concluye que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, corresponde a la mercancía motivo del reclamo el Código Arancelario 3203.0090.

Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE. : Estos antecedentes, lo dispuesto en el Art. 117 y 119 de la Ordenanza de Aduanas, la Resol. 814/99, la Resol. 1600/08 de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el D.F.L 329/79, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N:

1.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria declarada en Declaración de Ingreso N° 1540363118-0 del 12.08.2008, tramitada por el Agente de Aduanas Señor Ricardo Fuenzalida

Polanco, en representación de la Empresa CHINA PIGMENTS S.A., RUT 76.623.650-2, con domicilio en Rosario Norte N° 555, Oficina 1604, Las Condes, Región Metropolitana.

2.- ANULESE Denuncia 41626 de fecha 01.10.2008.

3.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiese apelación dentro del plazo legal.

VICTOR SAEZ TORRES
SECRETARIO

RQM/VST/vst



RENE QUEZADA MUÑOZ
DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS (s)
TALCAHUANO